

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-241/2021

SOLICITANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por medio del cual determina que el Instituto Electoral de la Ciudad de México es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja presentada por Santiago Torreblanca Engell.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Queja ante el Instituto Electoral Local. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, Santiago Torreblanca Engell, ostentándose como diputado federal, presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por hechos presuntamente constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos

y promoción personalizada a través de programas sociales con fines electorales.

Al respecto, el quejoso señaló que en los sitios web oficiales que operan el Programa Nacional de Vacunación con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV-2 y la enfermedad COVID-19 https://vacunacion.cdmx.gob.mx, https://vacunacion.cmdx.gob.mx/public/ConsultaVacunacion .xhtml?faces-redirect=true У https://www.cdmx.gob.mx/portal/articulo/programa-nacionalde-vacunacion-covid-19-cdmx, la mencionada servidora pública promocionó su tercer informe de labores como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México utilizando su imagen así como los colores y tipografía del partido MORENA, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía como posible candidata a la Presidencia de la República.

2. Declinación de competencia del Instituto Electoral local. El veintidós de septiembre, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México registró la queja con la clave de expediente IECM/QNA/697/2021.

El seis de octubre siguiente, determinó declinar la competencia en favor del Instituto Nacional Electoral¹ y remitir las constancias respectivas.

3. Consulta competencial. Recibidas las constancias relativas a la queja, el siete de octubre, el Titular de la Unidad Técnica de

2

¹ En adelante podrá citársele como INE.



lo Contencioso Electoral² de la Secretaría Ejecutiva del INE dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/STE/OPLE/CDM/422/2021 en el sentido de que los hechos denunciados no actualizaban la competencia de esa autoridad nacional y, por tanto, lo procedente era solicitar la intervención de la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de que definiera quién es la autoridad competente para conocer de la queja respectiva.

4. Turno. El ocho de octubre el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto general en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para determinar cuál es la autoridad administrativa electoral a la que compete conocer y sustanciar la queja presentada. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

² En adelante podrá citársele como UTCE.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación³.

SEGUNDO. Materia del conflicto competencial. Santiago Torreblanca Engell, en su carácter de diputado federal, presentó queja ante el Instituto electoral local en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a través de programas sociales.

Los hechos denunciados consistieron en que, durante la campaña de vacunación dirigida a personas mayores de 18 años y menores de 39 con motivo de la enfermedad COVID-19, en las páginas de internet destinadas al Programa Nacional de Vacunación para la Ciudad de México, después de ingresar a los sitios web, aparecía una imagen de la Jefa de Gobierno con los colores oficiales del partido MORENA promocionando su tercer informe de labores en ese cargo.

Al respecto, el quejoso señaló que la propaganda se difundió en los links siguientes: https://vacunacion.cdmx.gob.mx,

4

³ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".





https://vacunacion.cmdx.gob.mx/public/ConsultaVacunacion.xhtml?faces-redirect=true y https://www.cdmx.gob.mx/portal/articulo/programa-nacional-de-vacunacion-covid-19-cdmx.

Asimismo, indicó que en las imágenes denunciadas aparecen leyendas con la tipografía y colores del partido MORENA del tenor siguiente: "LA TRANSFORMACIÓN AVANZA", "TERCER INFORME CLAUDIA SHEINBAUM", "GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", "CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS", junto al escudo y logotipo del gobierno de la Ciudad.

En relación con ello, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México acordó declinar la competencia en favor del Instituto Nacional Electoral, por las siguientes razones:

- El promovente denuncia la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a través de programas sociales con fines electorales, derivado de que se ha afirmado que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México es una posible candidata presidencial, incluso por el actual Presidente de la República.
- El quejoso señala que, aun cuando no se está frente a un proceso electoral, la promoción personalizada generará un impacto y posicionamiento personalizado en las preferencias y en el proceso electivo para la Presidencia de la República.

 En consecuencia, los hechos denunciados podrían estar vinculados con la materia de investigación del INE, quien tiene atribuciones tratándose de preparación de procesos electorales federales y trámite y sustanciación de quejas y denuncias relacionadas con estos procesos.

Por su parte, el titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE decidió que, contrario a lo sostenido por el Instituto local, dicha autoridad nacional no tenía competencia para conocer y sustanciar la queja, a partir de lo siguiente:

- La competencia para conocer de un procedimiento sancionador atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como al ámbito territorial en que ocurra.
- En el caso, la denuncia señala que se vulnera el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infracción que también se encuentra prevista en la norma electoral local.
- Dado que la queja se refiere a la difusión de una imagen en la que se promociona el tercer informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, no existe relación con un proceso electoral federal y las supuestas irregularidades sólo tienen impacto a nivel local.
- Toda vez que el medio comisivo es a través de páginas de internet, ello se circunscribe a páginas digitales pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México, por lo que únicamente impacta a ese ámbito geográfico.
- No se trata de una conducta que corresponda conocer a la autoridad electoral nacional y a la Sala Regional





Especializada porque no está vinculada a un proceso electoral federal y no se trata de una materia exclusiva de dichos órganos electorales (radio y televisión).

TERCERO. Decisión de la Sala Superior. Este órgano jurisdiccional estima que el Instituto Electoral de la Ciudad de México es el competente para conocer y sustanciar la queja materia del presente conflicto competencial en términos de las reglas del procedimiento sancionador local, porque de la revisión de la queja no se actualiza alguna de las hipótesis competencia del INE.

- Marco normativo. De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal⁴.

Del mismo modo, la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁵, establece que, para determinar la competencia de las

⁴ Véanse SUP-AG-137/2021, SUP-AG-174/2021, SUP-AG-114/2018, SUP-AG-159/2018

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

autoridades electorales, nacional o local, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales:
- 3. Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- 4. Se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Regional Especializada.

Así, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia. Es decir, el proceso con el que se vincula –exceptuando las que son competencia exclusiva del INE– y por el territorio donde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

Por tanto, el tipo de proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada son los elementos que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos de la queja, en





tanto que dicho medio comisivo no sea determinante para la definición competencial (con independencia de las hipótesis exclusivas del INE en materia de radio y televisión)⁶.

Igualmente, esta Sala Superior ha sostenido en diversas sentencias⁷ que la competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- La infracción que se denuncia esté prevista en la normativa electoral local;
- 2. Los hechos que se denuncian no tienen relación alguna con el proceso electoral federal; y
- Los hechos denunciados están acotados a una entidad federativa.

Así, se ha definido que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local; si la infracción se limita a los comicios locales; si sus efectos se acotan a una entidad federativa; si no existe competencia exclusiva del INE y la Sala Especializada, y si de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los OPLES⁸.

⁶ En términos de la tesis XLIII/2016, de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS DE PROPAGANDA EN INTERNET.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

⁷ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-99/2020, SUP-AG-177/2020 y SUP-AG-174/2021.

⁸ Véase SUP-AG-150/2021.

- Caso concreto. De un análisis preliminar del escrito de queja y el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados, se advierte que, en este momento, no existen elementos que evidencien alguna incidencia en elecciones federales en curso o un impacto fuera del territorio de la Ciudad de México, con independencia de que el quejoso señale que la difusión de la imagen denunciada se realizó con la finalidad de que la Jefa de Gobierno se posicione como candidata a la Presidencia de la República.

Del análisis de los elementos previstos en la citada jurisprudencia 25/2015, se advierte lo siguiente:

La infracción que se denuncia se encuentra prevista en la legislación electoral local.

La queja consiste en que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México realizó promoción personalizada con fines electorales y utilización indebida de recursos públicos, toda vez que en las páginas donde opera el Programa Nacional de Vacunación se despliega una imagen de la mencionada servidora pública en la que promociona su tercer informe de labores en el cargo que actualmente desempeña.

Al respecto, el artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 5. Las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter





local, de los órganos político–administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los de comunicación social, considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Del mismo modo, Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México señala:

Artículo 7. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley:

(...)

III. Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;

 (\ldots)

IX. Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código.

Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o

candidatura;

 (\ldots)

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

en contra de cualquier partido político o

Esto es, el artículo 5 del Código local, en relación con los numerales 7 y 15 de la ley procesal de esa entidad, disponen como infracción electoral la contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal.

En ese sentido, la normativa electoral estatal sí prevé las infracciones denunciadas dentro de la competencia del





Instituto electoral local, en tanto tiene atribuciones para conocer y sustanciar procedimientos sancionadores por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. Los hechos que se denuncian no guardan relación con un proceso electoral federal.

Si bien el quejoso manifiesta que la pretensión de la denunciada consiste en posicionarse como posible candidata a la Presidencia de la República, es un hecho notorio para esta Sala Superior que actualmente no se encuentra en desarrollo dicho proceso electoral federal ni está próximo a efectuarse.

En efecto, de conformidad con los artículos 83 de la Constitución federal y 12 de la LGIPE; la persona titular del Poder Ejecutivo se elige cada seis años. Así, la elección del actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se celebró el uno de julio de dos mil dieciocho, por lo que el próximo proceso electoral federal para renovar dicho cargo dará inicio en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 225 de la LGIPE, y la jornada electoral se celebrará en el mes de junio de dos mil veinticuatro.

De esta manera, si actualmente no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral federal ni está próximo a celebrarse, esta Sala Superior no advierte elementos que permitan afirmar que los hechos denunciados trascienden a algún proceso electoral competencia del INE, pues una conclusión distinta implicaría especular sobre hechos futuros de realización incierta.

3. La queja está acotada al territorio de la Ciudad de México.

Sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, conforme a las constancias de autos, las manifestaciones denunciadas y el contexto al que se circunscribe la queja, si bien el medio comisivo se trata de páginas de internet que podrían ser consultadas fuera de los límites del territorio de la Ciudad de México, esto es, que podrían ser vistas por ciudadanía que reside fuera de esta entidad, lo cierto es que las particularidades del caso permiten inferir que se encuentran acotadas únicamente a los residentes de la Ciudad.

En efecto, la denuncia refiere que en las páginas de internet del Programa Nacional de Vacunación dirigida a las personas mayores de 18 años y menores de 39 que residen en la Ciudad de México, al acceder al apartado de registro, se despliega una imagen de la Jefa de Gobierno promocionando su tercer informe de labores.

En ese orden, con independencia de que los hechos en los que se sustenta la queja se hayan realizado vía internet, lo cierto es que, de acuerdo con lo narrado por el quejoso, quienes en su caso podrían acceder a dicho sitio web son aquellas personas que residen en la Ciudad de México, que se encuentran en el rango de edad referido y que pretendan participar en el indicado Programa de Vacunación.





De ahí que el posible impacto únicamente sería de carácter local, sin que exista otro elemento, por lo menos indiciariamente, que lleve a inferir que los hechos inciden más allá de la demarcación territorial señalada, como sería una posible difusión generalizada de la promoción del informe referido.

4. Los hechos no actualizan la competencia exclusiva del INE.

Como se ha evidenciado, el medio comisivo que identifica el quejoso no corresponde a radio o televisión, por lo que no encuadran en el supuesto de competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional.

- Conclusión. En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, los hechos y la pretensión del quejoso se vinculan directamente con posibles infracciones locales y, por tanto, el conocimiento y trámite de la denuncia corresponde al Instituto local, en tanto que, por las características y especificidades de la denuncia que han quedado precisadas, no actualizan la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Además, cabe señalar que el quejoso acudió inicialmente ante la autoridad administrativa electoral local a efecto de que se diera trámite a su queja, en el entendido de que cuenta con la competencia y atribuciones necesarias para conocer de los hechos que denuncia.

En términos de lo anterior, el Instituto Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer la queja presentada por Santiago Torreblanca Engell.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. El Instituto Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer y sustanciar la queja motivo de este asunto.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previa copia certificada que deje en autos remita las constancias atinentes al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que conozca del asunto y, en su caso, determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.